

DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE CLUB SAGITARIO
SPA

RES. EX. N° 5 / ROL D-148-2022

Santiago, 7 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-148-2022, de fecha 1 de agosto de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra CLUB SAGITARIO SPA (en adelante, “titular” o “empresa”), titular de “DISCOTEQUE CLUB SAGITARIO”, ubicada en avenida San Martín N° 242, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

2º En la resolución de formulación de cargos se describe un hecho que constituye incumplimiento a la normativa ambiental y que constituye infracción conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA.

3º Por medio de la Res. Ex. N° 2/Rol D-148-2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, la Superintendencia procedió a reformular cargos contra el titular, consistente en una rezonificación de los receptores, concluyéndose que la superación de la norma

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



fue de mayor envergadura que la indicada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-3269-IX-NE.

4° Con fecha 28 de diciembre de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-148-2022, se resolvió aprobar el programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) presentado por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2022. Esta resolución fue notificada por correo electrónico, con fecha 29 de diciembre de 2022.

5° En dicho PDC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 3, que estableció el plazo de 1 mes a contar de la notificación de la aprobación del PDC. Por consiguiente, el programa estuvo vigente entre el 29 de diciembre de 2022 y el día 13 de febrero de 2023, considerando el plazo para cargar el reporte final en el portal SPDC.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El titular, con fecha 13 de febrero de 2023, solicitó una ampliación del plazo para poder ejecutar la acción de medición de ruidos por una empresa ETFA, considerando que se habría confirmado la fecha para realizar la medición por la correspondiente empresa.

7° Dicha solicitud fue acogida con fecha 15 de febrero de 2023, mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-148-2022, otorgando al respecto 15 días hábiles adicionales a contar desde el término del plazo original, a fin de que el titular pudiera ejecutar la medición ETFA comprometida, conforme a la acción N° 3 del PDC aprobado.

8° Por su parte, con fecha 31 de mayo de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-1548-IX-PC (en adelante, “IFA-PDC”), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC, constatando una serie de hallazgos respecto de la ejecución de las medidas comprometidas.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

10° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o



cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

A. Cargo N° 1

11° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “[l]a obtención, con fecha 3 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 53 dB(A), 54 dB(A) y 61 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta las tres primeras y en condición externa la última y desde un receptor sensible ubicado en Zona II”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave”.

12° Sobre este único hecho infraccional que sustenta la formulación de cargos, se constató que generó, al menos, molestias en la población circundante a la UF, debido a la generación de ruido que sobrepasó los límites fijados por la norma. Por ello, el plan de acciones y metas aprobado en el PDC buscó, no solo asegurar el retorno del titular al cumplimiento de la normativa infringida, sino también hacerse cargo del efecto provocado por la infracción.

13° Así, las acciones específicas contenidas en el PDC son las siguientes:

Tabla N°1. Plan de acciones asociadas al cargo N° 1 del PDC

Nº	Acción
1	Recubrimiento con material de absorción de paredes. El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.
2	Encierro acústico. Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m ³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. Los encierros acústicos cuentan con una materialidad superior a 10 Kg/m ² y se ubican en los dispositivos de emisión de ruido.
3	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°



	38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
4	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá seguir los pasos establecidos en los resuelvos VI y VII de la presente resolución. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.
5	Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 3 / Rol D-148-2022

A.1. Acción N° 1

14° La acción N° 1 “*Recubrimiento con material de absorción de paredes*”, consiste en la implementación de un cierre acústico con lana de vidrio y provisión e instalación de revestimientos de murales acústicos, cuya densidad material debía ser superior a 10 kg/m². Esta acción tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante.

15° Sobre dicha acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que el recubrimiento de paredes “*consisten en paredes móviles en sector de sala de sonido, presentan espacios entre las colocaciones de las barreras y no están fijadas de forma firme, por lo que, son fácil de ser removidas y de sufrir deterioro, por lo que, no serían efectivas para controlar las emisiones acústicas generadas en el interior del local nocturno*

16° De conformidad a lo estipulado en el IFA PDC, es posible afirmar que la acción no se ejecutó correctamente, toda vez que, las pantallas acústicas no se encuentran totalmente juntas ni con una fijación adecuada, lo que disminuye el objetivo de reducir, de forma efectiva, las reflexiones de las ondas de sonido.

17° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la **acción N° 1 se encuentra parcialmente incumplida**, toda vez que no se alcanzó íntegramente el objetivo de la acción.



A.2. Acción N°2

18° La acción N°2 “Encierros acústicos”, tuvo por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y abordar el efecto de molestia generado a la población circundante. Entre los antecedentes presentados por el titular para dar cuenta del cumplimiento de esta acción, se presentó el documento “*Ficha técnica de solución acústica implementada*” que indica las características del cierre acústico de paredes y techo, además de fotografías de la implementación y planos de las instalaciones del local nocturno que indican los sectores con revestimiento acústico.

19° En dicho sentido, revisada la información presentada, el IFA PC concluye su ejecución conforme.

20° Luego de revisada la documentación presentada por el titular, al igual que la División de Fiscalización, se concluye que la **acción N°2 fue ejecutada conforme** a lo establecido por el Programa de Cumplimiento y, por tanto, se da por cumplida.

A.3. Acción N°3

21° La acción N° 3, consiste en: “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011*”.

22° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*las mediciones fueron realizadas en condiciones anormales de funcionamiento del local nocturno, es decir, las mediciones fueron realizadas en condiciones de funcionamiento de los equipos de sonido de la discoteca, pero sin público presente. Además, las mediciones fueron realizadas en distintos puntos a los considerados en las mediciones de la SMA, que originaron el procedimiento sancionatorio. Por su parte, con fecha 06 de mayo del 2023, personal de la SMA realiza mediciones de ruidos en horario nocturno, a modo de verificar la efectividad de las acciones o medidas ejecutadas por el titular en el marco del PDC. Los resultados de las tres mediciones realizadas muestran una superación (Mediciones de 57 dBA; 50 dBA y 53 dBA, en zona II con límite 45 dBA) a los límites máximos de nivel de presión sonora según la norma de emisiones de ruidos, D.S. N° 38/2012 MMA*

23° Ahora bien, en cuanto a las mediciones efectuadas por la titular, a través de la empresa ETFA Acustec Ruido y Vibración Ambiental, arrojaron que no hubo superaciones en los niveles de presión sonora en ninguno de los tres receptores. Sin embargo, tal como se expone en el IFA PDC, las mediciones ETFA fueron realizadas en receptores distintos a aquellos desde los cuales se realizaron las mediciones que originaron el presente procedimiento sancionatorio, **sin que el titular haya presentado justificación asociada a la imposibilidad de proceder a medir en los receptores originales**, ni que se justifique la calidad de receptores equivalentes de aquellos donde se efectuó finalmente la medición.



24° Lo anterior cobra especial relevancia, ya que la acción N° 3 indica expresamente en su descripción: “*La medición de ruidos deberá realizarse (...) desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida*” (énfasis agregado).

25° En cuanto a la equivalencia de los receptores desde los cuales se procedió a medir, cabe advertir que respecto al receptor N°1 del informe ETFA, si bien la ubicación coincide con la dirección del edificio del receptor N° 1 original, ambos se ubican en departamentos y pisos diferentes, con una diferencia de distancia de 29 metros horizontales y 3 metros verticales que influye en los resultados de las mediciones,. Por su parte, los receptores N°2 y N°3 originales también se ubicaban en pisos del edificio ubicado en Blanco Encalada N°955, mientras que los receptores N°2 y N°3 del informe ETFA, se ubicaba en avenidas diferentes con una distancia horizontal (avenida Bernardo O'Higgins y avenida San Martín, respectivamente) y sin una altura como aquella que registraron los receptores originales, generando una diferencia de posición de al menos 20 metros horizontales y al menos 20 metros verticales. Dichas diferencias de distancias alteran la representatividad de los resultados en función de la pérdida por transmisión en la propagación del sonido, siendo estos no equivalentes.

26° Finalmente, cabe destacar que, en el marco de la fiscalización de la ejecución del presente PDC, esta Superintendencia realizó mediciones de ruidos con fecha 6 de mayo de 2023, las cuales presentaron superaciones a los límites máximos de nivel de presión sonora señalados en el D.S. N° 38/2011, incumpliendo dicha normativa, conforme se pasa a exponer en la siguiente tabla:

Tabla N°2: Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Dirección	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
6 de mayo de 2023	Receptor N° 1 - 1	San Martín N°230	Nocturno	Externa	57	No aplica	II	45	12	Supera
	Receptor N° 2 - 1	Avenida San Martín N°230	Nocturno	Interna	50	No aplica	II	45	5	Supera
	Receptor 3 - 1	Blanco Encalada N°955 (7° piso)	Nocturno	Externa	57	No aplica	II	45	8	supera

Fuente: elaboración propia conforme a información IFA PDC y Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido.



27° Cabe recordar que acción de medición tiene por objetivo verificar que las acciones implementadas por el titular hayan permitido un retorno al cumplimiento normativo. De esta manera, es la medición la que permite asegurar que se cumpla con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio, esto es, que el titular pueda retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatorias que debe tener todo PDC de ruidos, ya que, sin la misma, no es posible tener certeza que las acciones propuestas por el titular se encuentra cumpliendo de forma efectiva con la normativa.

28° En dicho sentido, el cumplimiento de esta acción tiene dos aristas. En primer lugar, la realización de la medición por una ETFA, y por otro, que dicha medición, cumpliendo con la metodología del D.S. 38/2011 MMA, dé cuenta de que el titular se encuentra generando emisiones en una magnitud menor a la establecida en los límites del D.S. 38/2011 MMA.

29° En el presente caso, si bien el titular procedió a realizar la medición suscitada, esta no cumple con los elementos metodológicos que permitan validar sus resultados, constando, además, por una medición efectuada por esta Superintendencia, la permanencia en la superación de los límites permisibles, de las emisiones de ruido generadas por la unidad fiscalizable, sin que se logre la finalidad del retorno al cumplimiento que mantiene el instrumento de PDC.

30° Es por todo lo anterior, que se concluye que la **acción N°3 fue ejecutada parcialmente**, toda vez que, si bien el titular procedió a realizar la medición de ruidos por una ETFA, esta medición no cumple con la metodología requerida, habiéndose constatado nuevas excedencias a la norma conforme a la medición efectuada por esta Superintendencia con fecha 6 de mayo de 2023.

A.4. Acción N°4

31° La acción N°4 “*Cargar en sistema SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente*”, tiene por objeto asociar en el sistema digital “SPDC” de la Superintendencia las acciones contempladas en el PDC aprobado.

32° De acuerdo a lo indicado en el IFA PDC, se concluye que la **acción N°4 se encuentra cumplida**, toda vez que se confirmó, mediante los comprobantes automáticos generados por el sistema, la carga de las acciones contempladas en el PDC.

A.5. Acción N°5

33° La acción N°5 “*carga en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente de un único reporte final [...]*” tenía por objeto asegurar la entrega de los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones



comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

34° De acuerdo a lo indicado en el IFA PDC, se concluye que la **acción N°5 se encuentra cumplida**, toda vez que se confirmó, mediante los comprobantes automáticos generados por el sistema, la carga del Reporte final en el SPDC, en donde adjunta los medios de verificación de cada una de las acciones del PDC.

IV. NUEVOS ANTECEDENTES

35° Entre 2023 y 2024, esta Superintendencia recibió 13 nuevas denuncias ciudadanas por ruidos molestos provenientes de la UF objeto del presente procedimiento sancionatorio:

Tabla N°4: Nuevas denuncias presentadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción
1	89-IX-2023	23-03-2023
2	90-IX-2023	25-03-2023
3	91-IX-2023	25-03-2023
4	92-IX-2023	25-03-2023
5	93-IX-2023	25-03-2023
6	94-IX-2023	25-03-2023
7	121-IX-2023	07-05-2023
8	122-IX-2023	08-05-2023
9	126-IX-2023	08-05-2023
10	142-IX-2023	16-06-2023
11	256-IX-2023	31-12-2023
12	1-IX-2024	02-01-2024
13	36-IX-2024	27-01-2024

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

36° Ante la concurrencia de las denuncias indicadas, con fecha 19 de marzo de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y



Cumplimiento, ambos de la SMA, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2024-865-IX-NE**, que contiene el acta de inspección de fecha 15 de marzo de 2024, las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Según se indica en el informe, un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en un domicilio cercano a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

37° Según se indica en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de emisión, contenida en el D.S. N° 38/2011. Los resultados de las mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N°5: Mediciones de niveles de presión sonora

Fecha medición	Receptor	Horario medición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
15-03-2024	Receptor 1-1	Nocturno	52	No se percibe	II	45	7	Supera
15-03-2024	Receptor 2-1	Nocturno	57	No se percibe	II	45	12	Supera
15-03-2024	Receptor 3-1	Nocturno	52	No se percibe	II	45	7	Supera

Fuente: IFA DFZ-2024-865-IX-NE

38° Constando dichos antecedentes, se procederá a su incorporación en el presente procedimiento.

V. CONCLUSIONES

39° El análisis efectuado permite concluir que el titular incumplió parcialmente las acciones N° 1 y N° 3 del PDC, y que únicamente dio cumplimiento a las acciones N°2, 4 y 5, todos asociados al único cargo formulado conforme a la Res. Ex. N°2/ Rol D-148-2022. Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

40° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

41° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-148-2022, presentado por CLUB SAGITARIO SPA.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N° 3/Rol D-148-2022.

III. HACER PRESENTE QUE se reanudará el plazo para la presentación de descargos, **restando 7 días hábiles para su presentación, plazo que se cuenta desde la notificación de este acto.**

VI. TENER POR INCORPORADO AL

EXPEDIENTE SANCIONATORIO, el Informe de Fiscalización Ambiental **IFA PDC DFZ-2023-1548-IX-PC E IFA DFZ-2024-865-IX-NEd**, elaborado por esta Superintendencia con ocasión del ingreso de las denuncias ID. 89-IX-2023, 90-IX-2023, 91-IX-2023, 92-IX-2023, 93-IX-2023, 94-IX-2023, 121-IX-2023, 122-IX-2023, 126-IX-2023, 142-IX-2023, 256-IX-2023, 1-IX-2024 y 36-IX-2024.

VII. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS/AS en el presente procedimiento, de acuerdo con el artículo 21 de la LOSMA, a los/as nuevos denunciantes considerados en la tabla 4 del presente acto.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo

dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CORREO

ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, a las siguientes casillas electrónicas: sagitario.club.2019@gmail.com.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CAC/NTR

Correo electrónico:

- Carolina Leal Herrera, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Raúl Esteban Roa Bascuñán, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carla Ortega Mendoza, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jorge Bedecarratz Scholz, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisco Varela Aranda, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Constanza Cancino Andaur, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Francisca Farías Cea, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Yannira Farías Cea, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Jennifer Leonard Flores, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Carlos Agüero Belmar, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Karina Andrea Cisterna Tobar, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Raúl Hernán Guarda Selaive, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Daniela Andrea Castro Fuentes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Matías Ignacio Pezo Sanzana, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Andrés León Bedecarratz Scholz, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de La Araucanía, SMA.

